LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1904

Matrimonio de Militares.- Disposiciones á las que debe sujetarse.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1,033.- (sic) Ningún Jefe ni Capitán del Ejército podrá contraer matrimonio sin previa licencia del Ministerio de la Guerra. Los generales y coroneles solo estarán obligados á dar parte anticipada.

Artículo 1,034.- (sic) Es prohibido á los tenientes y subtenientes solicitar licencia para matrimonio, el que quiera contraerlo, pedirá antes su retiro final del Ejército.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional La Paz, 20 de octubre de 1904.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos V. Romero.

José Carrasco S.S.

Abigail Sanjinés, D.S. Arturo Molina C., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz, á 24 de octubre de 1904 años.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.